

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62; a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Febrero)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 586

Don Joan Povill Miró, Diputado provincial y Fiscal nombrado por el Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia para instruir un expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hace saber: Que con fecha 8 de Agosto último varios vecinos de la partida rural de Bitem, término municipal de Tortosa, presentaron una instancia pidiendo se concediera la cruz de Beneficencia al Médico D. José Suarez de Figueras-Cazaux, por los extraordinarios y meritorios servicios realizados por dicho señor con motivo de la existencia de varios casos de tífus exentemático ocurridos en aquella partida el año 1909, servicios consistentes en prestar asistencia médica gratuita a varios atacados del terrible mal que habían sido abandonados por sus familias, socorriéndoles de su bolsillo particular y contagiándose del tífus, por cuyo motivo tuvo que guardar cama por espacio de tres meses.

Y de conformidad a lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 22 de Diciembre de 1857, se hacen públicos los hechos enumerados, a fin de que durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, desde las diez y seis a las diez y ocho horas, las reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos alegados.

Tortosa 8 de Febrero de 1912.—  
Juan Povill.

Núm. 587

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guiamets**

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año de 1912, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Guiamets 12 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, José M.ª Castellví.

Núm. 588

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año, en concepto de Vocales asociados:

Sección 1.ª—D. Ramón Cavaldá Rofes y D. Francisco Vidal Castellví.

Sección 2.ª—D. Joaquín Vallés Perpiñá y D. Baltasar Cataja Benet.

Sección 3.ª—D. Guillermo Pellejá Cedó y D. José Castellví Vallés.

Guiamets 12 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, José M.ª Castellví.

Núm. 589

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar el arriendo en pública subasta del arbitrio de uso obligatorio sobre pesas y medidas de este pueblo para el año corriente de 1912, señalando para que tenga efecto el día 19 del actual y hora de once á doce, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guiamets 12 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, José M.ª Castellví.

Núm. 590

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba**

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo y año actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean procedentes.

La Riba 14 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde accidental, Antonio Ivero.

Núm. 591

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó**

Terminado el reparto de consumos

de este distrito municipal para el presente año 1912, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Salomó 12 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, José Badía.

Núm. 592

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens del Panadés**

Confeccionados los repartimientos de consumos, sal y alcohols así como el vecinal de este pueblo para el actual año se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Llorens 15 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, Jaime Romagosa.

Núm. 593

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal**

Confeccionado el reparto de consumos de este pueblo para el actual año 1912, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Montreal 12 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, Pedro Felú.

Núm. 594

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre**

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el presente año de 1912, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Vinebre 15 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, Joaquín Veá.

Núm. 595

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll**

El repartimiento de consumos de este pueblo y actual año, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Vallmoll 13 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, Pablo Campañera.

Núm. 596

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca**

Confeccionado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el corriente año de 1912, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento durante el plazo de ocho días hábiles, con el fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Vilaseca 14 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, Esteban García.

Núm. 597

Don Francisco Vidal y Ramón, Alcalde constitucional de Dosaguas, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el vigente reglamento de consumos, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año 1912, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dosaguas 15 de Febrero de 1912.—  
Francisco Vidal.

Núm. 598

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell**

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo correspondiente al año 1912, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Botarell 16 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, José Mestres.

Núm. 599

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens**

Rectificado el reparto de consumos del corriente año 1912, se hallará de manifiesto al público por ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamaciones pertinentes.

Masllorens 16 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, Bartolomé Batet.

Núm. 600

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poba de Mafumet**

Confeccionado el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año, está de manifiesto en la Secretaría por ocho días, á los efectos reglamentarios.

Poba de Mafumet 12 de Febrero de 1912.—  
El Alcalde, Ramón Papiol.

Núm. 601

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo, durante el corriente año.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. José Dalmau Brunet y D. Juan Sardá Vidal.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Sebastián Veciana Tomás y D. José Blasi Balaña.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. José Rubio Monserat y D. Sebastián Aymemí Coll.

Pobla de Mafumet 14 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Ramón Papiol.

Núm. 602

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Banyeras

Relación de los contribuyentes que han resultado elegidos para constituir la Junta municipal de asociados durante el actual año de 1912, en conformidad a lo dispuesto en la ley Municipal vigente.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Antonio Ventosa Mitjans, D. Juan Torras Rodó y don José Mata Mata.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Pablo Totosaus Socías y D. Juan Calaf Guasch.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Pablo Guasch Torrats y D. Juan Lugrada Figueras.

Y se publica a los efectos de la ley Municipal.

Banyeras 12 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juan Ventosa.

Núm. 603

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal durante el corriente año, en concepto de Vocales asociados.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Pedro Juan Argany Bargallo, D. José Jornet Aleu y don José Antonio Rocamora Rocamora.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Francisco Artal Mestre, D. José Estivill Montané y don Pablo Masip Serra.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Miguel Estivill Sedó, D. Ramón Olivé Estivill y don Agustín Serra Rocamora.

Torre del Español 14 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José Serra.

Núm. 604

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná

Terminado el reparto de consumos para el corriente año, estará de manifiesto al público por ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Rodoná 15 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Salvador Miracle.

Núm. 605

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Miguel Güell Borrás, D. Juan Coll Coll y D. Juan Llovera Vidal.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Ramón Ventosa Carhó y D. José Puig Veciana.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Juan Mercadé Calaf, D. Juan Virgili Masip y D. Isidro Riera Serramiá.

Rodoná 16 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Salvador Miracle.

Núm. 606

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal durante el corriente año, en concepto de Vocales asociados.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. José Vidal Fortuny y Pablo Alujas Fortuny.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Salvador Alegret Borrell y D. Enrique Palau Bofarull.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. José Fortuny Alegret y D. Juan Reinald Rabasó.

Pallaresos 13 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Antonio Gibert.

Núm. 607

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el artículo 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año:

Sección 1.<sup>a</sup>—D. José Salyadó Montagut, D. Juan Vallespi Escoda y D. Carlos Ribera Serres.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Julián Graciá Lluís, D. Gregorio Adell Benaiges y D. José Prats Llobet.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Pedro Lluís Adell, D. Juan Alcoverro Benaiges y D. Domingo Benaiges Badoquio.

Pauls 11 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Joaquín Gavaldá.

Núm. 608

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Previas las debidas formalidades prevenidas por la vigente ley Municipal, han sido designados Vocales asociados que en unión con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este Municipio durante el corriente año de 1912.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Juan Cardona Pujol y D. José Pèrpiñá Domènech.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Juan Viñoles Ballester, D. Baldomero Gomis Corbella y D. José Aragonés Altés.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. José Vellvé Dolset, D. Ramón Ripoll Gil y D. Miguel Gomis Domingo.

Sección 4.<sup>a</sup>—D. Eusebio Miró Guardiola y D. Conrado Miralles Bonet.

Cornudella 10 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Macip.

Núm. 609

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Relación de los Vocales asociados que por sorteo verificado en sesión extraordinaria del día 12 del corriente mes, han resultado designados para ejercer durante el presente año:

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Fernando Martín Esteller, D. Daniel Gimeno Valls y don Andrés Sancho Felip.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Nicolás Martínez Costas, D. Agustín Buch Guimerá y D. Juan Subirats Badochi.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Miguel Esteller Gisbert, D. Manuel Esteller Martínez y D. Miguel Joaquín Reverter Morralla.

Sección 4.<sup>a</sup>—D. José Subirats Sancho, D. Daniel Sancho Boria y D. Francisco Subirats Gimeno.

Lo que se anuncia al público a los efectos del art. 68 de la vigente ley Municipal.

Alcanar 15 de Febrero de 1912.—El Alcalde, J. R. de Suñer.

Núm. 610

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ametlla

De conformidad y para los efectos del art. 67 de la vigente ley orgánica Municipal, se hace público que este Ayuntamiento, en consistorio del día 11 de este mes, acordó la división del término en tres Secciones, agrupando a cada una de ellas las calles siguientes:

Sección 1.<sup>a</sup>—Calles: Amadeo, Ángel, Astillero, Callao, Iglesia, Mendez Nuñez, Nueva, Plaza Nueva, Prim, Roselló, Salto, San Francisco, San Juan, Sol y Torre.—Se elegirán cuatro Vocales por esta Sección.

Sección 2.<sup>a</sup>—Calles: Bajada del León, Buey, Cadena, Lavadero, Libertad, Mayor, Paz, Perelló, Pescadores, Pozo, Rincón, San Antonio, San Manuel, San Pedro, Solitaria y Viento.—Se elegirán tres Vocales por esta Sección.

Sección 3.<sup>a</sup>—Calles: Candela, San Roque y Casas de Campo existentes en el término municipal.—Se elegirán tres Vocales por esta Sección.

Lo que se publica a los efectos de los artículos 67 y 68 de la antedicha ley.

Ametlla 13 de Febrero de 1912.—P. A. del A. C., el Secretario, Pablo Vilalta.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, José Pijuán.

Núm. 611

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el artículo 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año:

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Ramón Civit Cortés, D. Antonio Grau Mateu y D. José Beila Marimón.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Pablo Cabestany Vendrell, D. José Miró Canaleta y don José Esplugas Gomá.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Victoriano Miró Pons, D. Juan Miró Fuguet y D. José Canaleta Roset.

Barbará 13 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José Cantó.

Núm. 612

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el artículo 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal durante el corriente año, en concepto de Vocales asociados:

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Francisco Martell Martí, D. Bautista Adriá Aguiló y don José Ribá Balsells.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. Miguel Pubill Tarragó y D. Evaristo Guarch Peris.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Miguel Tobía Tarragó y D. Fermín Peris Suñé.

Sección 4.<sup>a</sup>—D. Pedro Ferrer Tarragó y D. Manuel Martí Castillo.

Sección 5.<sup>a</sup>—D. Bautista Llop Martí (Tit) y D. Bautista Castillo Villarroya.

Batea 12 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Joaquín Escoda.

Núm. 613

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal durante el corriente año, en concepto de Vocales asociados.

Sección 1.<sup>a</sup>—D. Juan Barbará Gassull, D. Federico Casals Vall y don Arturo Dasca Sumés.

Sección 2.<sup>a</sup>—D. José Antonio Juncosa Anguera, D. Juan Masip Parés y D. Ramón Miralles Cabré.

Sección 3.<sup>a</sup>—D. Francisco Citrana Roig 2.º y D. Pedro Garreta Martorell.

Sección 4.<sup>a</sup>—D. Eduardo Bové Artiente.

Borjas del Campo 13 de Febrero de 1912.—El Alcalde accidental, Antonio Abelló.

Núm. 614

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí

Confeccionados los repartimientos de consumos y guardería rural de esta villa y año actual, estarán expuestos por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación.

Vimbodí 17 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juan Griño.

Núm. 615

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de in-

gresos y gastos de este pueblo y actual año de 1912, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.  
Bonastre 16 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Ramón Avella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 567 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 616

REBULL PASCUAL, Juan, natural de Cherta (Tarragona), de estado soltero, labrador, de edad 23 años, estatura 1.544 metros, cuyo último domicilio lo tuvo en Cherta, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Princesa, núm. 4, de guarnición en Alicante, por falta a incorporación.

Núm. 617

Don José Ferret y Bassa, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Vendrell.

Hago saber: Que nombrado Fiscal por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de la Orden civil de Beneficencia, me hallo instruyendo expediente de juicio contradictorio para la averiguación de los hechos realizados por las Hermanas de la Orden Terciarias Descalzas del Carmen, con residencia en la ciudad de Tarragona, durante la epidemia contagiosa y mortífera que azotó varias poblaciones de esta provincia y especialmente la de esta villa, con una abnegación digna de todo encomio y con exposición evidente de su vida, prestaron como tales en el verano pasado, extraordinarios servicios en condiciones muy relevantes asistiendo a los enfermos atacados de la misma, evitando con sus cuidados los estragos que pudo causar toda vez que algunos epidemiados se hallaban fijos de personas que se cuidaran ó asistieran en tan críticos momentos, a fin de inquirir si estos servicios les hacen dignos de ingresar en la expresada orden por su comportamiento humanitario y altruista.

Por tanto, ruego a todas aquellas personas que quieran declarar en pro ó en contra en el referido expediente, manifestando los hechos ó antecedentes que conozcan, se sirvan realizarlo dentro del plazo de treinta días laborables, siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, desde las diez a las trece, en la Secretaría de este Juzgado municipal, calle Mayor, número 32, bajos, y ante el Fiscal que suscribe.

Vendrell 13 de Febrero de 1912.—José Ferret.

do en la primera el número de individuos que, de los com-  
 por Cajas, de las solicitudes de prórogas recibidas, expresan-  
 que hayan sido comprendidos, y otra, también numerada y  
 zos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en  
 primera quincena de Julio, una relación numerada de los mo-  
 Comisiones mixtas remitirá al Ministerio de la Guerra, en la  
 Art. 58. Según lo dispuesto en el art. 170 de la ley, las  
 pasé del hermano a la segunda situación de servicio activo.  
 deberán cumplirse para las ampliaciones de próroga, hasta el  
 no y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos  
 cisamente al cupo de filas en primera situación de servicio acti-  
 cia en el servicio del citado hermano, como perteneciente pre-  
 de la región o distrito respectivo, el certificado de la existen-  
 por la Comisión mixta se pida a la Autoridad militar superior  
 Cuerpo, centro o unidad en que sirva el hermano, a fin que  
 do la cédula personal y cuantos antecedentes leanga respecto al  
 ción en el mismo plazo señalado para los demás. acompañan-  
 que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la peti-  
 estas prórogas de carácter preferente absoluto, dentro de las  
 condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto,  
 de la ley, tendrán derecho a concesión de la próroga en las  
 Art. 57. Los individuos a quienes se refiere el art. 169  
 los demás documentos que fija el artículo anterior.  
 plazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se dará a  
 Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reem-  
 titante, o en su defecto, de la demarcación de la misma  
 asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del so-  
 ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen-  
 Art. 56. En todos los casos de próroga o ampliación de  
 Certificado de buena conducta.  
 4. Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere, en  
 solicitante como fundamento para la próroga.  
 caminata a demostrar la certeza del perjuicio alegado por el  
 por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en-  
 gos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que  
 3. Información ante el Juzgado municipal de tres testi-  
 lo.  
 presando la cantidad anual que satisface por arrendamien-  
 con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, ex-  
 claración jurada del dueño o administrador de la propiedad,  
 interesados o sus padres, si se trata de tierras propias, o de  
 2. Certificado oficial de la contribución que satisface el

meses de Noviembre y Diciembre siguientes, recordando están  
 obligados a pasarla personalmente todos los individuos sujetos  
 al servicio militar que no estén presentes en filas y las Auto-  
 ridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto  
 todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les  
 pedirán ordenen a los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan  
 saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anun-  
 cios, pregones y cuantos medios de publicidad estén a su al-  
 cance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de  
 las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real  
 orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio  
 de la Gobernación (Colección legislativa del Ejército, número  
 443 del citado año).  
 Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los indivi-  
 duos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del art. 214 de la  
 ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas  
 ó Cajas, debiendo darse a estos mismos, conocimiento de los  
 viajes y cambios de residencia, a que se refiere el párrafo 5.º  
 del mismo artículo.  
 De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se  
 dará conocimiento por los citados Jefes a los Capitanes gene-  
 rales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio  
 de la Guerra.  
 Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de re-  
 sidencia, podrán hacerlas los interesados por conducto de los  
 Alcaldes, ó directamente a sus respectivos Jefes.  
 Art. 71. En el despacho de todos los asuntos, referentes  
 a viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al  
 servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las uni-  
 dades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, proce-  
 rarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones  
 vigentes.  
 CAPITULO XV  
 Del señalamiento y distribución del cupo de filas  
 Art. 72. Según se dispone en el art. 229 de la ley, los  
 Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio  
 de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado  
 que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expre-  
 sión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica a que se  
 victos.  
 y Caballería, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y ser-  
 po, estarán en las cincuenta días los destinados a Infantería  
 Instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo gru-  
 Aquellos que al incorporarse a filas acrediten poseer la  
 Sanidad y tropas especiales.  
 Ejército, los destinados a Artillería, Ingenieros, Intendencia,  
 den sus conocimientos y prácticas al material especial del  
 efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amol-  
 adquieran hábitos militares, se les incluyere la disciplina,  
 mer grupo estarán en las solo veinte días, para que en ellos  
 Los individuos que posean todos los conocimientos del pri-  
 nista, con la extensión que se exija en cada una de ellas.  
 Además, en todas las Armas, Cuerpos y servicios la gim-  
 nica del recluta y de pelotones a pie.  
 Y Sanidad montada y de montaña y plaza; la instrucción tác-  
 Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia  
 En Artillería montada, a caballo, de montaña y plaza,  
 En Caballería, la instrucción táctica del individuo a pie, y  
 táctica del recluta y sección.  
 En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción  
 prenderá:  
 Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que com-  
 del material y la instrucción técnica de estas especialidades.  
 toneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento  
 En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pon-  
 cañón.  
 En todos los institutos de Artillería, la instrucción de  
 lo menos, como tiradores de segunda clase.  
 carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por  
 En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil.  
 e Intendencia y Sanidad montada, la instrucción a caballo.  
 En Caballería, Artillería montada y a caballo, Pontoneros  
 portátil y nociones de educación moral.  
 nición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento  
 do, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guar-  
 En todas las Armas y servicios, las obligaciones del solda-  
 prenderá:  
 Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que com-  
 te el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.  
 cular cometido y estar en disposición de manejar rápidamen-

Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acom-  
 paña a estas instrucciones.  
 Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el  
 cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Minis-  
 terio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, a fin  
 de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si  
 hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas  
 demás, se rectificará, sin que esta rectificación alcance a las  
 otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error  
 es en menor número, se hará también la rectificación, adju-  
 dicando a cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar  
 tampoco a las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo  
 total en el que resulte.  
 CAPITULO XVI  
 De la concentración de los reclutas y su destino a las unidades  
 orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina  
 Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las re-  
 giones ó distritos, darán cuenta a las Comisiones mixtas res-  
 pectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión,  
 de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en  
 el art. 235 de la ley, sean licenciados como excluidos tempo-  
 ralmente del contingente.  
 Art. 75. El destino a Cuerpo de los reclutas pertene-  
 cientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo  
 en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y  
 siguientes del capítulo 13 del reglamento para la ejecución de  
 la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de  
 Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y  
 con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten anual-  
 mente en la Real orden de concentración.  
 El destino de reclutas a los Cuerpos de Infantería no debe  
 hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los  
 hombres relativamente menos aptos para el servicio militar,  
 que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas  
 y Cuerpos, debiendo todos los destinados a Infantería ser  
 aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para  
 soportar el peso del equipo.  
 Los individuos miopes a quienes hayan de darse lentes  
 correctoras para la visión a distancia, serán todos destinados  
 a Cuerpos a pie.  
 Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentra-

especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su pe-  
nros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios  
stificados como tiradores de segunda, por lo menos, en Inge-  
nes y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos cla-  
moral, instrucción de tiro en Infantería, Caballería, Zapado-  
conocimientos del armamento portátil y nociones de educación  
terior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratanientos,  
servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio in-  
la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó  
Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza; gimnasia, en-  
taña y de plaza; Aerostación, Automóviles, Telégrafos, In-  
ca del recluta, á pie, y la de pelotones, en Artillería de mon-  
neros e Intendencia y Sanidad montada; la instrucción tácti-  
trucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Ponto-  
instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la ins-  
tica del individuo y la instrucción á caballo, en Caballería, la-  
en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción tácti-  
en *Primer grupo*.—Instrucción táctica del recluta y sección,  
les grupos de conocimientos militares.

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efec-  
tos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación  
del contingente, será variable según la preparación militar y  
aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes

### CAPITULO XIX

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de Misio-  
neros á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 238,  
figurarán en el cupo que le corresponda, sin ser destinados á  
Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas y abonándose á  
este en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Ca-  
pitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Minis-  
terio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendi-  
dos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine  
las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años  
de primera situación de servicio activo estarán obligados estos  
Misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mis-  
mos ó por el jefe de la misión respectiva, á los jefes de las  
Cajas á que perteneczan, un certificado en que se acredite  
continúan prestando los servicios de su ministerio en las mi-  
siones correspondientes.

ción cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Es-  
cuelas especiales, serán destinados preferentemente, si las  
necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarni-  
ción en las localidades donde radiquen los aludidos. Centros  
de instrucción.

Art. 77. Como norma general y teniendo siempre en  
cuenta lo prevenido en el art. 5.º de la ley, los mozos decla-  
rados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destina-  
dos preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respec-  
tivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo  
de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipié-  
lagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la  
Península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el ar-  
tículo 240 de la ley, ha de remitirse por los Jefes de las Zonas  
militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos  
respectivos, figurará por separado la distribución de los re-  
clutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al for-  
mulario número 2 que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en  
filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos con exención  
reconocida que no sean Presbíteros, serán destinados á las  
unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamen-  
te como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales  
militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus ser-  
vicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las  
consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó  
distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del  
Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriato,  
causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes ge-  
nerales respectivos, para los efectos de revista y suministro,  
quedando á disposición del Teniente vicario de la región á  
que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el  
servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarias, en  
los Hospitales militares ó en los Cuerpos del Ejército; debien-  
do en estos últimos casos causar alta en las respectivas unida-  
des sanitarias afectas á los Hospitales ó en los Cuerpos á que  
sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las Con-  
gregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas  
en los artículos 237 y 238 de la ley.

que se encuentren sirviendo en el Ejército y en que situación,  
En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos  
rio de la Comisión mixta.  
autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Seceta-  
que pertenecen y número, que obtuvieron en el sorteo, y serán  
el Municipio por que son declarados soldados, reemplazo á  
el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres,  
Comisiones mixtas á los jefes de las Cajas de recluta, constará  
art. 192 de la ley deben remitirse el día 15 de Julio por las  
Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el  
Del ingreso de los mozos en Caja

### CAPITULO XIII

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran  
como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Go-  
bernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas,  
se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten, dichas  
resoluciones, á los jefes de las Cajas de recluta, correspondien-  
dientes.  
Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre  
remitirán las Comisiones mixtas á los jefes de las Cajas, res-  
pectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo  
corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expre-  
sión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo, otra  
igual por reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido  
ampliación de prórroga, y otra de las que por no haberseles  
renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas  
en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 61. Los individuos á quienes se conceda prórroga,  
no figurarán en la base de cupo de su reemplazo.  
Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas  
entre los distritos, Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento  
correspondiente.

Art. 59. Las Comisiones mixtas, al conceder las próro-  
gas, procurarán que su número se reparta equitativamente  
entre los distritos, Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento  
correspondiente.  
Art. 58. Para la concesión de las prórrogas sucesivas  
que determina esta ley los que las deseen deberán acompañar  
á su solicitud los mismos documentos que para pedir su pró-  
rroga prórroga.

### CAPITULO XIV

Art. 57. La cartilla militar que ha de entregarse á cada  
mozo, contendrá los datos que se indican en el art. 197 de la  
ley, y se ajustará al modelo que se determine por una dispo-  
sición especial.  
Art. 56. Al cumplir los plazos que la ley señala, se efec-  
tuarán desde luego por las respectivas Autoridades militares  
los cambios de situación que correspondan á los individuos  
sujetos al servicio militar.

### CAPITULO XV

Art. 66. Los preceptos relativos á la revista anual y á los  
cambios de residencia, son obligatorios para todos los indivi-  
duos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situa-  
ción, desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licen-  
cia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los  
que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo  
de servicio.  
Art. 67. Para conseguir que la revista anual llene cum-  
plidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la  
mayor publicidad posible á todas las operaciones de la mis-  
ma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar, el  
deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la  
buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concen-  
tración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 68. A estos efectos, en el mes de Septiembre de  
cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos,  
interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de  
su territorio, que publiquen en los *Boletines oficiales* de su  
provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los

### CAPITULO XVI

Art. 69. Los individuos que, al cumplir los plazos que la ley  
señala, se encuentren en las Cajas de recluta, serán destinados  
á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamen-  
te como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales  
militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus ser-  
vicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las  
consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó  
distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del  
Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriato,  
causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes ge-  
nerales respectivos, para los efectos de revista y suministro,  
quedando á disposición del Teniente vicario de la región á  
que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el  
servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarias, en  
los Hospitales militares ó en los Cuerpos del Ejército; debien-  
do en estos últimos casos causar alta en las respectivas unida-  
des sanitarias afectas á los Hospitales ó en los Cuerpos á que  
sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las Con-  
gregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas  
en los artículos 237 y 238 de la ley.

### CAPITULO XVII

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de Misio-  
neros á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 238,  
figurarán en el cupo que le corresponda, sin ser destinados á  
Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas y abonándose á  
este en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Ca-  
pitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Minis-  
terio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendi-  
dos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine  
las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años  
de primera situación de servicio activo estarán obligados estos  
Misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mis-  
mos ó por el jefe de la misión respectiva, á los jefes de las  
Cajas á que perteneczan, un certificado en que se acredite  
continúan prestando los servicios de su ministerio en las mi-  
siones correspondientes.

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efec-  
tos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación  
del contingente, será variable según la preparación militar y  
aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes

### CAPITULO XVIII

Art. 83. Como norma general y teniendo siempre en  
cuenta lo prevenido en el art. 5.º de la ley, los mozos decla-  
rados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destina-  
dos preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respec-  
tivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo  
de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipié-  
lagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la  
Península.